



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 05 de marzo del 2022, entre los clubes CD Bezana y Real Aviles C.F. SAD "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

**CD BEZANA**

**REAL AVILES C.F. SAD "A"**

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Joaquín Soñez Rezza**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Carballo Alvarez**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (114.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Diego Diaz Soto**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Real Avilés Industrial, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club Real Avilés Industrial ha formulado alegaciones con relación al acta del citado partido y, en particular, sobre la acción imputada al portero de dicho Club, D. Diego Díaz Soto, quien fue expulsado, según consta en el acta, por: "jugar el balón con la mano voluntariamente, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol."





## Resolución de Competición

Manifiesta en su escrito que con las pruebas videográficas y fotográficas aportadas, se acredita que su portero tocó el balón con el antebrazo separado del cuerpo, pero siempre dentro del área, y sin que el asistente levante la bandera al no haber observado irregularidad alguna.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, e igualmente de los fotogramas de la jugada, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el portero, aunque tenga los pies dentro del área, toca el balón con su brazo y no es descartable que el mismo, es decir, el brazo, pudiera estar





## Resolución de Competición

fuera del área. En definitiva, estamos ante una jugada dudosa pero de lo que no cabe ninguna duda es que no nos encontramos ante un error notorio grave y manifiesto del árbitro y, consiguientemente, no resulta posible estimar favorablemente las alegaciones formuladas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Diego Díaz Soto como autor de la infracción tipificada en el artículo 114.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

